ORALIDAD

***Providencia**: Auto de Segunda Instancia, jueves 6 de junio de 2013.*
***Radicación No**: 66001-31-05-002-2012-00457-01*
***Proceso**: Ordinario Laboral.*
***Demandante**: Hernán Alberto Narváez y Otros*
***Demandado:** EPS CAFESALUD S.A. y otros*
***Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Primero Adjunto.*
Magistrado Ponente: Pedro González Escobar.
***Tema a tratar: Mecanismo para solucionar los conflictos de competencia:** Si el juez declaró su incompetencia y el juzgado a quien remite la actuación igualmente se considera incompetente, el trámite a surtirse es el establecido en el artículo 148 del C.P.C., pero no está prevista la proposición de recursos de apelación por las partes, ni se precisa de incidentes de nulidad para definir la situación*

En Pereira a los seis días (6) del mes de junio de dos mil trece (2013), siendo la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) día y hora previamente señalados para la celebración de esta audiencia el magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los demás magistrados con quien integra la sala de decisión y de la secretaria ad hoc de la Sala laboral, en la cual se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2012, por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ***HERNÁN ALBERTO NARVÁEZ, ELMA GARZÓN LONDOÑO, SAMUEL EDUARDO NARVÁEZ GARZÓN, HERNÁN ALBERTO NARVÁEZ GARZÓN, NATALY NARVÁEZ GARZÓN, JENY PAOLA NARVÁEZ GARZÓN, JHON ALEJANDRO NARVÁEZ GIL y MARIA OLGA GIL*** promovieron proceso ordinario laboral contra ***E.P.S. CAFESALUD S.A. Y LA I.P.S HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE***, radicación 66001-31-05-002-2012-00457-01. A la diligencia se hicieron presentes ***XXXXXXXXX***,.-.–.-.-.-.-.-.-.-.-.-.- Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, empezando por el de la demandante, para sí a bien lo tienen, presenten alegatos, para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S,

se le concede a cada uno un término máximo de cinco (5) minutos,.- A continuación se profiere el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

HERNÁN ALBERTO NARVÁEZ, ELMA GARZÓN LONDOÑO, SAMUEL EDUARDO NARVÁEZ GARZÓN, HERNÁN ALBERTO NARVÁEZ GARZÓN, NATALY NARVÁEZ GARZÓN, JENY PAOLA NARVÁEZ GARZÓN, JHON ALEJANDRO NARVÁEZ GIL y MARIA OLGA GIL promovieron proceso ordinario laboral contra **E.P.S. CAFESALUD S.A. Y LA I.P.S HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE,** con el fin de obtener sentencia en la que se las declare responsables solidariamente de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ,** a causa del incumplimiento de las obligaciones reglamentarias de la seguridad social en salud; y se les condene a pagarles unas sumas de dinero por diferentes conceptos, los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Por auto del 24 de julio de 2012, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en virtud de lo dispuesto en los artículo 622 y 625 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles de Circuito de Pereira.

Contra esta decisión los demandantes interpusieron los recursos de reposición y apelación, alegando que la nueva competencia sólo opera cuando la responsabilidad de los médicos es personal e individual, más no cuando los casos se derivan de fallas institucionales o sistémicas de las diferentes entidades del sistema de seguridad social.

Mediante auto del 8 de agosto de 2012, el juzgado decidió no reponer el auto del 24 de julio de 2012 y rechazó el recurso de apelación interpuesto al considerarlo improcedente.

En vista de lo anterior, los demandantes solicitaron la declaratoria de nulidad del auto calendado 24 de julio de 2012, presentando argumentos similares a los expuestos en la sustentación de los recursos de reposición y apelación que interpusieron contra aquella decisión, alegando como causal de nulidad la prevista en el numeral 2º del artículo 140 del CPC.

Frente a tal solicitud, mediante auto del 17 de septiembre de 2012, la rechazó de plano al considerar que no estaba sustentada en debida forma, pues en ella se argumenta que el despacho no tenía la competencia para tomar la determinación de sustraerse del conocimiento del asunto; razonamiento que indica es contradictorio, explicando que al ser incompetente para tomar decisiones dentro del proceso, la decisión lógica frente a esa situación era la de declararse incompetente.

Los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se decrete la nulidad deprecada; en la sustentación insisten en que la nueva competencia sólo opera cuando la responsabilidad de los médicos es personal e individual, más no cuando los casos se derivan de fallas institucionales o sistémicas de las diferentes entidades del sistema de seguridad social, y además deprecan que por vía de excepción de inconstitucionalidad se inaplique el inciso segundo del numeral 8º del artículo 625 del Código General del Proceso, pues consideran que dicha norma les vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no respeta las reglas del juez natural y el rito procesal preexistente, así como el derecho a la igualdad.

II. CONSIDERACIONES

Como puede verse lo pretendido por la parte accionante es que se anule el auto del 24 de julio de 2012, mediante el cual el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, se declaró incompetente continuar conociendo del asunto, o que por excepción de inconstitucionalidad se inaplique el numeral 8º del artículo 625 del Código General del Proceso.

Lo primero que debe decirse es que las causales de nulidad son un mecanismo para corregir actuaciones que se han surtido por fuera de las reglas procedimentales señaladas para tal efecto; éstas se encuentran previstas de manera taxativa en el artículo 140 del C.P.C., y respecto a la falta de competencia del juez, se refiere a los eventos en que éste asume el conocimiento de un asunto, aún cuando no es quien de acuerdo con los factores determinantes de la competencia debe adelantar el trámite respectivo.

De conformidad con el artículo 148 del C.P.C. la decisión adoptada por un juez de declararse incompetente para continuar con el conocimiento de un asunto, o cuando a quien se le ha remitido el expediente para que lo conozca se declara incompetente, son inapelables, dado que estos casos se dirimen mediante el conflicto de competencia allí previsto, en el cual se fija en cabeza de alguno de los funcionarios su conocimiento.

En este punto cabe aclarar, que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"; es decir, que el funcionario que ha de conocer el asunto esté revestido de competencia; la cual es asignada por el congreso en virtud de la facultad de configuración normativa que tiene.

De la lectura de la norma superior, no se sigue que ella de forma alguna haya perpetuado la competencia sobre quien venía conociéndolo, sino que exige que el funcionario tenga competencia para decidirlo; lo cual tiene sentido, si se toman en cuenta situaciones propias de la administración de justicia, como la creación de un nuevo juzgado, la necesidad de crear juzgados de descongestión, la aparición de nuevos jueces especializados, entre otras.

Valga decir que las normas legales por regla general se presumen constitucionales, y en caso de que existan dudas sobre ello, la Corte Constitucional deberá determinar si se ajustan a la Constitución; en tanto que de forma excepcional los jueces están facultados para inaplicar las que son **notoriamente** contrarias a la Carta Política pero, haciendo hincapié en que esta opción solo debe ser utilizada cuando la contradicción entre la norma y la constitución sea evidente.

Hechas estas reflexiones, la Sala encuentra que la decisión adoptada por el *a quo* de rechazar de plano la solicitud de nulidad es acertada, en la medida que en ninguna aplicación tiene en el presente asunto el numeral 2º del artículo 140, como lo sostiene la recurrente –Fl. 313-, pues pese a que en un principio era competente para atender el caso, dada la nueva configuración normativa que suscitó la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, que dejó la competencia de los asuntos de responsabilidad médica en cabeza de los jueces civiles, no podía continuar con su conocimiento debiendo acatar lo ordenado en el inciso segundo del numeral 8º de artículo 625 ibídem.

A más de lo anterior, en caso de que el funcionario a quien se le asigne el conocimiento del asunto decida declararse igualmente incompetente, el trámite previsto en ese caso es el reglado en el artículo 148 del C.P.C., mas no se prevé la proposición de recursos de apelación por las partes, ni se precisa de incidentes de nulidad para definir la situación.

Tampoco es de recibo la solicitud de inaplicar la norma por excepción de inconstitucional, pues no vislumbra la Sala una evidente y notoria contradicción entre dicho precepto y las normas de rango constitucional.

Por último debe decirse que, de aceptarse la solicitud de nulidad, no se llegaría a un resultado distinto al que determinó el juzgado en primera instancia, pues la postura de este tribunal en sus Salas Mixtas de Decisión, al estudiar colisiones de competencia suscitadas con ocasión de las normas acá analizadas, ha sido la de asignar por competencia el conocimiento de asuntos de responsabilidad médica a los jueces civiles de circuito, independientemente de que la falla médica se pregone a nivel personal o institucional.

Costas en la instancia a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma $589.500,00.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,***

RESUELVE:

1. Confirmar el auto dictado el pasado 17 de septiembre de 2012 por el Juzgado Primero Adjunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia

***2.* Costas** en la instancia a cargo de la parte recurrente. Para su liquidación, téngase como valor de las agencias en derecho $589.500,00.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria